

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Omisión de garantizar una vida libre de violencia a mujeres privadas de libertad

Recomendación 01/2021

Expedientes: CDHDF/II/121/IZTP/18/P4042 y CDHDF/II/121/XOCH/17/P8207

Autoridades responsables

Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México

Víctimas Directas

Víctima directa 1

Víctima directa 2

Víctima directa 3

Índice de Derechos Humanos violados

- 1. Derecho de las mujeres privadas de su libertad a una vida libre de violencia**
 - 1.1 Omisión de respetar el derecho de las mujeres privadas de libertad a una vida libre de violencia sexual.**
 - 1.2 Omisión de respetar y garantizar el derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia por manifestaciones de violencia en el ámbito institucional.**
- 2. Derecho a la integridad personal de las mujeres privadas de la libertad en relación con el derecho a una vida libre de violencia**
 - 2.1 Omisión de garantizar el derecho a la integridad personal de las mujeres privadas de libertad como consecuencia de manifestaciones o actos de violencia en el ámbito institucional**



Glosario.

Abuso sexual¹

Cualquier acción dolosa caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre una persona sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula.

Agresor²

La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Cosificación sexual del cuerpo femenino³

Forma de opresión por género manifestada a través de la discriminación y violencia al cuerpo tradicionalmente clasificado como “femenino”, limitando el valor que este tiene al uso que otras personas le dan. La cosificación sexual sucede cuando el cuerpo, partes del cuerpo y/o genitales de las mujeres son separadas de su persona y son instrumentalizados para el uso, placer y beneficio de otros.

Enfoque interseccional⁴

Enfoque de análisis que estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Estereotipos de género⁵

Pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso

¹ Código Penal para el Distrito Federal, artículo 176.

² Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 5 fracción VII.

³ Fredrickson, Barbara L., y Tomi-Ann Roberts. “Objectification Theory: Toward Understanding Women’s Lived Experiences and Mental Health Risks.” *Psychology of Women Quarterly* 21, núm. 2 (junio 1997): 173–206. <https://doi.org/10.1111/j.1471-6402.1997.tb00108.x>.

⁴ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020. pág. 86.

⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. p.169.

se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género [...], condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

Género⁶.

Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Grupos de atención prioritaria⁷

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Perspectiva de género⁸

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

⁶ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de *género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

⁷ CPCM, artículo 11.

⁸ Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 5 fracción IX.

Profilaxis posterior a la exposición (kit profiláctico post violación)⁹

Estrategia para prevenir infecciones en personas que han sido víctimas de violencia sexual. Se encuentra disponible de manera gratuita.

Relaciones de poder basadas en el género¹⁰

Jerarquía impuesta a las relaciones interpersonales sociales fundamentadas en el sistema sexo-género que desfavorece a mujeres frente a hombres.

Revictimización¹¹

Se refiere a un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante.

Sexualización¹²

Proceso de construcción del cuerpo tradicionalmente clasificado como “femenino” en términos de lo erótico desde la mirada masculina que cosifica. Práctica cultural que cosifica cuerpos femeninos y pretende crear, mantener y expresar las relaciones de poder impuestas por el patriarcado. Puede presentarse desde miradas evaluadoras hasta actos concretos de violencia sexual. Los actos de

⁹ Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA (Censida): [https://www.gob.mx/censida/es/articulos/que-es-le-profilaxis-pre-exposicion-prep?idiom=es#:~:text=La%20Profilaxis%20Post%20Exposici%20es,toma%20de%20tratamiento%20antirretroviral%20\(Emtricitabina%2](https://www.gob.mx/censida/es/articulos/que-es-le-profilaxis-pre-exposicion-prep?idiom=es#:~:text=La%20Profilaxis%20Post%20Exposici%20es,toma%20de%20tratamiento%20antirretroviral%20(Emtricitabina%2)

¹⁰ Piedra Guillén, Nancy. “Relaciones de poder: leyendo a Foucault desde la perspectiva de género”. Revista de Ciencias Sociales, vol. IV, núm. 106 (2004): 123-141. <https://www.redalyc.org/pdf/153/15310610.pdf>

¹¹ Modelo Integral de Atención a Víctimas, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Primera edición 2015. Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

¹² Fredrickson, Barbara L., y Tomi-Ann Roberts. “Objectification Theory: Toward Understanding Women’s Lived Experiences and Mental Health Risks.” *Psychology of Women Quarterly* 21, núm. 2 (junio 1997): 173–206. Disponible para su consulta en: <https://doi.org/10.1111/j.1471-6402.1997.tb00108.x>.

sexualización no están bajo el control de las mujeres, sino que se encuentran implícitos en contextos que lo fomentan y son realizados por terceros.

Violencia de género¹³

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Violencia institucional¹⁴

Modalidad de la violencia de género que consiste en actos u omisiones de las personas servidoras públicas de todos los órdenes de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia.

¹³ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Organización de las Naciones Unidas, 1993. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

¹⁴ Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 21.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 10 días del mes de junio de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁵; 82, 119, 120, 136 al 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 01/2021 dirigida a la siguiente autoridad¹⁶:

Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción XV y artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; el artículo 7 fracción XV y el artículo 40 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 24 fracciones I, III, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVII y XXII de la Ley de Salud del Distrito Federal.

¹⁵ El 12 de julio de 2019 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

¹⁶ De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN "CIUDAD DE MÉXICO", EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; el artículo 7 fracción I inciso D y el artículo 24 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Confidencialidad de los datos personales de las víctimas

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX.; 2, 3 y 17 fracciones I II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁷, 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁸ y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París¹⁹, este Organismo tiene competencia:

¹⁷ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993; última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015. En su artículo 2º se establece como objeto de la Comisión la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión que sea consecuencia de un acto de autoridad hacia cualquier persona o grupo social. Por su parte, el artículo 3 dispone que el Organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal."

¹⁸ Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de agosto de 2002; última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de diciembre de 2018, artículo 11: "La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor(a) público(a) [del Distrito Federal]".

¹⁹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de tres personas privadas de libertad.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritos a la Secretaría de Salud y a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, ambas de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia del expediente de queja se suscitaron del año 2017 al año 2021, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 28 de la Ley de la CDHDF y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

I.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente recomendación.

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable

se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual señala, en lo pertinente, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

9. El Poder Judicial de la Federación ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.

10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2º. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van

naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, pro persona y pro *actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas

(la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas salidas a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.

14. Así, por ejemplo, en aquellos expedientes de queja en los que la investigación ya se encuentra en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación deberá de ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha Ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el **procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan”.
15. Bajo este tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 01/2021, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será este el marco adjetivo aplicable.

16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para los fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

18. Las características descritas por las víctimas en la narración inicial de hechos de ambos casos motivaron que las acciones y gestiones que llevó a cabo esta Comisión para la atención de las víctimas y realizar la documentación de las posibles violaciones a derechos humanos, se realizaran con perspectiva de género y con enfoque interseccional que permitiera garantizar a las víctimas una mayor protección y realizar una investigación diligente considerando los contextos de vulnerabilidad y desigualdades estructurales de las mujeres privadas de libertad.

19. Las primeras acciones de esta Comisión fueron realizar las diligencias necesarias para evitar que continuaran en riesgo por medio de la emisión de medidas precautorias cautelares, en las que se solicitó de manera inmediata a las autoridades penitenciarias y de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México su intervención con la finalidad de que se salvaguardara la integridad física y psicológica de las víctimas.
20. Posteriormente, personal de la Segunda Visitaduría General acudió a entrevistar a las víctimas directas 1, 2 y 3, pudiendo recabar su testimonio y constatar las afectaciones a su integridad física y psicológica derivada de los hechos.
21. Para ello, se solicitó la intervención del personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo que realizó la valoración médica y psicológica para determinar las afectaciones en el ámbito físico y psicosocial de las víctimas.
22. Tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, se procedió a recabar la evidencia que permitiera: la identificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos para determinar las autoridades responsables del cuidado y custodia de las víctimas; la situación de las víctimas respecto de su agresor en el contexto de privación de libertad; las afectaciones físicas y psicológicas a las víctimas, entre otros datos que permitieran acreditar la violación de derechos humanos.
23. En el caso de la Víctima directa 1, además de la documentación de los hechos que dan lugar a la Recomendación, esta Comisión brindó acompañamiento en las instancias de procuración y administración de justicia durante el proceso penal que la víctima inició en contra del agresor. Este acompañamiento consistió en realizar las gestiones necesarias para el impulsar una actuación diligente mediante la comunicación constante con las autoridades ministeriales y con la presencia *in situ* de personal de esta Comisión como observadores en las audiencias del proceso penal.

24. Además, de manera constante durante todo el procedimiento de investigación de estos expedientes, se verificó recurrentemente la situación de las víctimas en el interior del centro de reclusión, a efecto de prevenir y atender nuevas agresiones y su consecuente revictimización.
25. Durante los procedimientos de investigación realizados por parte de esta Comisión se formularon a las autoridades involucradas 17 solicitudes de información y 12 solicitudes de colaboración; se realizaron entrevistas con las víctimas directas y gestiones *in situ*, diligencias que constan en 42 actas circunstanciadas. Además, la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos y de la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión intervinieron en 3 ocasiones para hacer valoraciones de las víctimas.
26. En total, esta Comisión realizó 92 actividades sustanciales para la integración y documentación de los presentes casos que permitieron generar los elementos de convicción suficientes para determinar las violaciones al derecho de las mujeres privadas de libertad a una vida libre de violencia, así como del derecho a la integridad personal de las víctimas de esta Recomendación.

III. Evidencias

27. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

IV. Contexto²⁰

28. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de

²⁰ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, párrafos 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

las circunstancias específicas en que ocurrieron²¹, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población²².

29. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos²³.

30. En la presente Recomendación se documentan violaciones al derecho a una vida libre de violencia y al derecho a la integridad personal de tres mujeres privadas de la libertad. Para el análisis de estas violaciones a

²¹ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49. Cfr. Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

²² Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Op. cit., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, núm. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 307, párr. 43. Cfr. Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

²³ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

derechos humanos, es importante tener en cuenta los siguientes elementos de contexto que permiten analizar las formas de violencia documentadas en la presente recomendación como prácticas sistemáticas en contextos carcelarios pues sus causas obedecen a formas estructurales de violencia en contra de la mujer inherentes a los sistemas de privación de libertad bajo custodia del Estado.

31. Las relaciones de poder basadas en el género desfavorecen a mujeres frente a los hombres en todo contexto y es una de las causas estructurales de las violencias contra las mujeres. Si las mujeres en libertad son víctimas de esas relaciones de poder, las mujeres privadas de libertad en centros penitenciarios están ante un mayor riesgo porque la institución carcelaria es por si misma violenta y diseñada para generar el sometimiento de la voluntad particular y del cuerpo físico frente a la custodia del Estado.
32. Es decir, el contexto carcelario es de principio violento, y esa violencia se agrava en el caso de las mujeres privadas de libertad. Estas formas de violencia pueden abarcar un abanico amplio de manifestaciones que van desde la violencia sexual hasta la violencia institucional proveniente de las diversas autoridades que tienen la obligación reforzada del cuidado y custodia de personas privadas de libertad por el Estado.
33. La organización Just Detention International²⁴ ha señalado que la violencia sexual está presente en todos sistemas penitenciarios del mundo, donde las agresiones generalmente involucran un complejo sistema de encubrimiento de agresores que va desde el personal médico, técnicos penitenciarios, agentes de seguridad y custodia, fiscales o incluso defensores públicos.

²⁴ Just Detention International, *El abuso Sexual en Prisión: Una crisis Global de Derechos Humanos*, 2015

https://justdetention.org/wp-content/uploads/2015/11/International_Summary_Spanish.pdf

34. Por tanto, las consecuencias para las víctimas son brutales ya que en el contexto de privación de libertad se tiene o se puede tener contacto con el agresor constantemente con lo que se pueda dar una situación de violencia y acoso de manera recurrente, revictimizando en todo momento a quienes han sufrido esas formas de violencia.
35. Las mujeres privadas de libertad pueden ser víctimas de todo tipo de abusos sexuales como medio de coacción para obtener confesiones, para humillarlas y deshumanizarlas o simplemente para aprovechar la oportunidad de su impotencia absoluta. También puede darse la violación en forma de servicios sexuales que las mujeres se ven obligadas a ofrecer a cambio del acceso a bienes y privilegios o para disfrutar de sus derechos humanos más básicos y en ciertos contextos, se puede dar lugar el abuso sexual hacia las mujeres por parte de los varones privados de libertad, a veces con la complicidad de los guardias de la prisión.²⁵
36. Estas son las formas estructurales de violencia que existen en los contextos penitenciarios. Es frente a estas formas estructurales que las autoridades penitenciarias deben tomar acciones concretas para cumplir con la obligación de garantizar la integridad personal de las mujeres privadas de libertad con un enfoque de derechos humanos, como parte de la reinserción social, de acuerdo con el estándar constitucional.
37. En la Ciudad de México existen dos centros femeniles de reinserción social en los que se encuentran privadas de libertad 1590 mujeres al 28 de mayo de 2021. Toda esta población penitenciaria recibe servicios y atención de salud de manera constante: en el caso del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla se cuenta con una unidad médica de primer nivel, que atiende en primera instancia a las mujeres privadas de libertad en dicho centro y también cuentan con la atención en

²⁵ Cfr. CDHCM. Recomendación 4/2010.

el Hospital General Torre Médica Tepepan que fue remodelado en 2013 para especializarse en la atención de personas privadas de su libertad.

38. De los 2 centros penitenciarios femeniles, esta Comisión ha recibido en los últimos 5 años, 341 quejas en donde se menciona a la Secretaría de Salud como autoridad responsable de posibles violaciones a diferentes derechos humanos. De estos 341 expedientes de queja son solamente 2 los que se han abierto por posibles violaciones al derecho de las mujeres a vida libre de violencia –expedientes que se concluyen con esta Recomendación-, y 2 por posibles violaciones al derecho a la integridad personal, uno de los cuales también se concluye.
39. En ese mismo lapso de tiempo, se han abierto 31 expedientes de queja por posibles violaciones al derecho a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones en los que se menciona a las autoridades de la Subsecretaria de Sistema Penitenciario como presuntamente responsables. La mayor parte de estos expedientes se concluyeron por solución de la problemática originaria o por desistimiento de la parte quejosa.
40. De acuerdo con la investigación y documentación de esos expedientes, esta Comisión no tiene elementos para señalar que los hechos y violaciones a derechos humanos documentados en la presente Recomendación sea una situación recurrente o que se repita de manera constante. Sin embargo, la gravedad de los mismos hace necesario señalar la responsabilidad institucional para que no se repitan los hechos que motivan la presente Recomendación.

V. Relatoría de hechos

Caso 1. Expediente CDHDF/III/121/IZTP/18/P4042

Víctimas directas: Víctima directa 1, Víctima directa 3.

41. La persona víctima directa 1, originaria y residente de la Ciudad de México, está privada de libertad en el Centro Femenil de Reinserción

- Social Santa Martha Acatitla (CFRSSMA en adelante), con antecedentes de policontundida derivado de su detención y con diagnóstico de esguince cervical grado II y lumbalgia en tratamiento, fue referida el 16 de mayo de 2018 al servicio de Radiología del Hospital General Torre Médica Tepepan (HGTMT en adelante).
42. Alrededor de las 08:15 llegó al HGTMT y fue ubicada en el área de confinamiento junto con otras de sus compañeras; aproximadamente a las 09:00 horas fue ubicada en las sillas afuera del área de Rayos X para ser atendida, momento en que se suscitó un sismo y se suspendió el servicio. Minutos después de regresar, personal de seguridad y custodia la ubicó nuevamente en las sillas e inmediatamente fue llamada por su nombre e ingresó sola al cubículo de Rayos X.
 43. Una vez en ese lugar, recibió la indicación del radiólogo de que ingresara a un cuarto pequeño y se quitara la ropa, dejándose únicamente la pantaleta y se pusiera una bata. Así lo hizo y al salir sintió al radiólogo detrás de ella quien la rodeó con su brazo y colocó su mano izquierda en el estómago. Inmediatamente después con su mano derecha le baja la cabeza hacia el tablero, haciendo que el lado derecho de la cara de la víctima directa 1 chocara contra los botones, mientras la sujetaba de la nuca, provocándole miedo intenso pues pensó que la iba a matar.
 44. Luego, la víctima directa 1 escuchó el resorte del pantalón del radiólogo, sintió cómo bajó su pantaleta y la penetró vía vaginal con el pene, al tiempo que la jalaba del cabello, y le decía que no gritara, que en ese lugar habían ocurrido muchos accidentes y podía matarla, causándole con todo ello mucho dolor. Mientras esto ocurría víctima directa 1 solo pensaba en llamar a su mamá.
 45. Al eyacular, el radiólogo dejó semen en las piernas y la pantaleta de víctima directa 1 y le dijo que se limpiara aventándole pañuelos desechables. Ella tomó los papeles y comenzó a limpiarse; en ese momento solo quería salir corriendo, mientras éste le decía que no se le ocurriera denunciar ese hecho, pues "tenía muchos contactos dentro de

- dicho Centro y con una orden suya, la matarían; además de que nadie le creería a ella, por ser una interna”.
46. La Víctima directa 1 entró nuevamente al cuartito a cambiarse la bata por su ropa. El radiólogo la siguió por lo que la víctima directa 1 se arrinconó en una esquina pues pensó que éste le iba a pegar. En ese momento el agresor le pidió que hiciera anotaciones en un cuaderno señalando que había tenido buena atención, que escribiera su nombre, firma y colocara su huella digital. En ese momento víctima directa 1 no pensaba en nada, solo sentía miedo y se quería ir.
 47. Cuando salió del cuarto el radiólogo le dijo: “Regálame una sonrisita bonita”, momento en que se acercó a víctima directa 1 y le pasó su lengua por los labios, causándole mucho asco y deseo de irse pues ya no quería que la tocara.
 48. Al salir, personal de seguridad y custodia la regresó al área de confinamiento donde se durmió, hasta que la trasladaron al CFRSSMA.
 49. Al llegar al centro de reclusión comunicó lo ocurrido a la víctima directa 3, quien de inmediato la apoyó para comunicar lo ocurrido a las autoridades y a su defensor particular.
 50. A las 16:57 horas, la víctima directa 1 fue valorada médicamente por personal adscrito a la unidad médica del CFRSSMA (UMCFRSSMA en adelante) que estableció impresión diagnóstica de probable abuso sexual.
 51. Más tarde, llegó al centro de reclusión su defensor particular con un agente del Ministerio Público que recabó su denuncia y una perita que la examinó, tomó muestras y se llevó su ropa interior, iniciándose la carpeta de investigación correspondiente.
 52. El 17 de mayo de 2018, la víctima directa 1 fue referida a la Clínica Especializada Condesa, para aplicación de kit profiláctico postviolación. El 18 de mayo fue referida al servicio de Psiquiatría Legal y Forense del Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez” donde se estableció el diagnóstico de Reacción a estrés agudo y cefalea migrañosa y se dieron indicaciones para tratamiento; ese mismo día fue valorada en la

- UMCFRSSMA con impresión diagnóstica de cefalea crónica a descartar migraña, Cervicalgia y Lumbalgia crónica no sistematizada probablemente mecánico postural. Probable violencia sexual, reacción a estrés agudo y cefalea migrañosa.
53. De igual manera, el 21 de mayo fue valorada por el servicio de Psicología de la UMCFRSSMA que describió estado de ánimo de tristeza y coraje, cansancio emocional y no querer acudir a visita íntima con su pareja.
54. Con base en la examinación médica y psicológica realizada a la víctima directa 1, la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo concluyó que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción que realizó de la agresión sexual que sufrió.
55. En los días posteriores a los hechos, la víctima directa 1 comenzó a aislarse de sus compañeras pues su situación se conoció en el centro de reclusión y comenzó a recibir burlas, amenazas y agresiones verbales de parte de otras personas privadas de libertad y de personal de seguridad y custodia quienes se referían a la víctima directa 1 como "la violada".
56. Preocupados por la situación de víctima directa 1, sus familiares acudieron con la Directora del CFRSSMA, quien respecto de la agresión sexual perpetrada en contra de víctima directa 1 manifestó que en todos los años que llevaba nunca se había suscitado una cuestión así, que la víctima era rara, que al observarla se daban cuenta de que estaba mal, indagando si en algún momento había tenido un problema en la cabeza. También expresó la funcionaria que no podía creerlo, que ese doctor tenía muchos años y nadie se había quejado de él y cuestionó por qué no había denunciado desde Tepepan.
57. En otra ocasión, la misma servidora pública manifestó a personal de la CDHCM que, antes de lo que "dicen" que sucedió ninguna de las dos eran blancas palomas, refiriéndose a víctima directa 1 y a víctima directa 3.
58. Las agresiones en contra de víctima directa 1 y víctima directa 3 continuaron: el 20 de junio de 2018 mientras se encontraban en el área

de Gobierno del Centro para ser entrevistadas por personal de la CDHCM víctima directa 1 fue agredida por otra persona privada de libertad que le propinó un golpe con el puño en el pómulo izquierdo y patadas en la pierna izquierda, lesiones que fueron clasificadas como las que tardan menos de 15 días en sanar, de acuerdo con el certificado de estado físico realizado por personal de la UMCFRSSMA y por las que la víctima directa 1 interpuso denuncia ante el Ministerio Público.

59. El 22 de agosto de 2018, la víctima directa 1 reportó a las autoridades del CFRSSMA que continuaban las agresiones en su contra, que al pasar por el "kilómetro" otras personas le gritaban "la violada" y "la madreada", sin que personal de seguridad y custodia que se percataba de ello interviniera.
60. También, el 27 de junio de 2019 se le realizó una revisión corporal a víctima directa 1 cuando se encontraba en su dormitorio, durante la cual una custodia metió su mano dentro de su ropa interior y tocó sus partes íntimas. En la misma fecha, por la noche, se presentó otra custodia a pasar lista, pero víctima directa 1 se encontraba en el baño, por lo que la custodia entró, la levantó del excusado y revisó en su interior, sin encontrar nada, diciéndole "todas son unas mañosas". Por estos hechos también interpuso denuncia por abuso de autoridad.
61. Otra agresión en contra de víctima 1 se suscitó el 11 de agosto de 2019 cuando se encontraba afuera de una caseta de vigilancia, lugar al que se acercó otra mujer privada de libertad y le dio un golpe en la espalda, en presencia de personal de seguridad y custodia, quién hizo caso omiso de la agresión.
62. En días posteriores, mientras caminaban por el kilómetro, víctima directa 1 y víctima directa 3 fueron agredidas por alrededor de 8 personas privadas de su libertad. A víctima directa 1 le jalaron el cabello y le propinaron golpes, diciéndole que era un mensaje "del señor César". Después comenzó a recibir mensajes y ofrecimiento de dinero, tanto de mujeres privadas de libertad como de personal de seguridad y custodia,

- para que “negociara” retirar la denuncia en contra del radiólogo. Inclusive, el 29 de octubre de 2019, víctima directa 1 informó que un día antes una compañera se acercó para decirle que debía negociar, que recibiría 30 mil pesos como regalo y que, si no lo hacía, de cualquier manera, los abogados de “César” lo sacarían en algunos meses. Después de esto víctima directa 1 comenzó a sentir hormigueo en la parte izquierda de la cara, dolor de cabeza, fatiga, náuseas, pesadez en el cuerpo, comenzó a ver “lucecitas” y requirió ayuda para no tropezar al caminar.
63. Aunque la víctima directa 1 había informado a las autoridades que no deseaba acudir a visita íntima con su pareja, el 11 de noviembre de 2019 fue llevada al RPVO donde se encuentra privado de libertad el radiólogo agresor. Su pareja no la esperaba y se encontraba en el Juzgado y tuvo que esperarlo sola en el edificio de visita íntima. Antes de ser trasladada, se le acercó una custodia que le indicó que tenía un amiguito en común que podía ayudar para llegar a un arreglo.
64. El 15 de enero de 2020, la víctima directa 1 manifestó que había sido empujada y amenazada por una persona que les llamó a ella y a su hermana “borregas”, advirtiéndoles que las golpearían. Dicha persona las había agredido anteriormente y al acudir con una custodia le indicó que tenía que acudir con la Comandante, pues de otra manera no podría hacer nada.
65. El 21 de julio de 2020, víctima directa 1 fue interceptada por una custodia en el dormitorio B, quien le propinó un par de cachetadas, le dijo loca, la empujó por las escaleras y la insultó y amenazó diciéndole “te vas a sentar en la verga”. Derivado de esta agresión se golpeó en los glúteos y el coxis y presentó lesiones lineales difusas en cadera cara posterior línea media con costra oscura, aumento de volumen con equimosis irregular morada en maléolo lateral externo y equimosis irregular verde y morado en cara lateral externa de pie derecho; lesiones que fueron clasificadas como de las que tardan de 15 a 21 días en sanar, de acuerdo con la certificación de estado físico realizada a víctima directa 1 el 29 de julio de 2020.

66. Derivado de estos hechos, la víctima directa 1 interpuso nuevamente una denuncia ante el Ministerio Público.
67. Con base en la examinación realizada, personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM concluyó que las lesiones y hallazgos que presentó víctima directa 1, que consistieron en equimosis y aumento de volumen, guardan relación temporal con el momento en que se refirió fueron producidas y corresponden a contusiones simples.
68. Respecto de dichas lesiones, el 21 de agosto de 2020 víctima directa 1 informó a una visitadora adjunta de la CDHCM que continuaba con dolor en espalda y en ambas piernas.
69. Las lesiones producidas en el pie derecho a víctima directa 1 continuaban siendo atendidas en la UMCFRSSMA, en tanto que la misma custodia seguía agrediendo verbalmente a víctima directa 1 y a víctima directa 3.
70. Finalmente, la denuncia penal realizada por víctima directa 1 por la agresión sexual que sufrió el 16 de mayo de 2018 dio lugar al expediente judicial en el que el 6 de noviembre de 2020 se dictó sentencia condenatoria al servidor público en funciones de radiólogo en el HGTMT que la violó.
71. Por los hechos de violencia sexual ocurridos en su contra víctima directa 1 recibió en algún momento atención psicológica por parte de personal del CFRSSMA quien le fue cambiado sin aviso por otra persona servidora pública quien le informó que la traerían vigilada, la responsabilizó por los actos de violencia sexual de los que fue víctima por el radiólogo y le indicó que si no quería que ella le atendiera firmara que ya no estaba interesada en recibir la atención psicológica, sin dar alguna alternativa para que víctima directa 1 continuara con la atención.

Afectaciones psicoemocionales a la víctima directa 3

72. La Víctima directa 3, residente en la Ciudad de México, se encuentra privada de libertad en el CFRSSMA.

73. Cuando su hermana víctima directa 1 regresó al centro de reclusión el 16 de mayo de 2018 y le comentó la agresión sexual de que había sido víctima, inmediatamente lo comunicó a las autoridades y a su abogado particular. Además, acompañó en esas primeras horas a su familiar.
74. Al igual que la víctima directa 1, ha recibido agresiones físicas y verbales de personas privadas de libertad y de personal de seguridad y custodia.
75. Desde los hechos ocurridos a su hermana, la víctima directa 3 ha vivido con angustia pues nota como, posterior a la agresión sexual, su hermana sufre pesadillas, no puede dormir y se altera. Asimismo, además de conocer que su hermana víctima directa 1, ha recibido agresiones físicas y verbales tanto de personas privadas de la libertad como de personal de seguridad y custodia, la propia víctima 3 ha sufrido el mismo tipo de agresiones, lo cual le ha causado afectaciones físicas pero principalmente emocionales.

Caso 2. Expediente CDHDF/II/121/XOCH/17/P8207

Víctima directa: Víctima directa 2

76. Víctima directa 2, residente de la Ciudad de México, se encuentra privada de libertad en el CFRSSMA. Debido a su condición de salud se le indicó la realización de TAC abdominal, con referencia para su realización el 13 de noviembre de 2017 en el servicio de radiología del HGTMT.
77. Al llegar en la fecha indicada, víctima directa 2 fue llevada al área de recepción donde tomaron sus datos y después de unos minutos llegó el radiólogo con su referencia; este mismo servidor público le indicó que pasara a un cuarto donde había un aparato y una cabina aparte, solicitándole que se desvistiera, quedando en pantaletas. El radiólogo le dijo a la víctima directa 2, que para realizar el estudio debía estar totalmente desnuda. Cuando víctima directa 2 solicitó una bata, le dijo que no había, que solo había una sábana sobre la plancha del aparato, al mismo tiempo que le expresó a la víctima directa 2 “que no se preocupara que él veía a la paciente no a la mujer”.

78. Siguiendo las instrucciones dadas por el personal médico se acostó en la plancha, cerró los ojos, se dio la vuelta cuando se le solicitó. Víctima directa 2 sintió que el radiólogo tocó y movió su cadera para acomodarla. Al terminar se visitó y se retiró.
79. Durante el tiempo que duró el estudio víctima directa 2 permaneció sola con el radiólogo al interior de la sala.
80. El 29 de noviembre de 2017, 16 días después, víctima directa 2 fue nuevamente referida para la realización de un nuevo estudio de TAC, esta vez al Hospital General Rubén Leñero, dependiente de la DGSMU de la SEDESA, en tanto le indicaron que el estudio no había sido realizado en la referencia anterior al HGTMT. Al ingresar al área de radiología encontró un aparato similar al del HGTMT y fue recibida acompañada de una custodia.
81. Le dieron la indicación de que entrara al vestidor, que se quitara cadenas y aretes, se desnudara dejándose las pantaletas y que utilizara una bata. Luego pasó con la custodia al cuarto donde estaba la máquina y se acostó en la plancha, recibiendo indicaciones de cómo acomodarse, tocando el médico únicamente su cabeza, momento en que la víctima directa 2 se percató que para el estudio no era necesario que estuviera totalmente desnuda y menos voltearse como se lo había solicitado el radiólogo en el HGTMT.
82. Con motivo de los hechos ocurridos en el servicio de radiología del HGTMT, víctima directa 2 hizo del conocimiento del personal del CFRSSMA la situación ocurrida y formuló denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
83. De acuerdo con su testimonio, cuando víctima directa 2 se percató de que no era necesario que se desnudara totalmente y que su cuerpo desnudo fuera tocado por el radiólogo para que se le realizara la TAC abdominal que tenía indicada se sintió enojada por no haber reaccionado inmediatamente por desconocimiento del procedimiento para el estudio y

por haber sido abusada y hostigada, por lo que decidió que no aceptaría más ser atendida en el HGTMT.

VI. Marco jurídico aplicable

84. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”²⁶.

85. Al respecto, el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

86. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁷. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las

²⁶ En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

²⁷ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁸. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”²⁹.

87. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
88. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal³⁰, constitucional³¹ y convencional³² de garantizar los

²⁸ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

²⁹ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

³⁰ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

³¹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados

derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³³. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VII.1 Derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia

89. A continuación, se desarrolla el estándar del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la obligación reforzada del Estado de asegurar las condiciones que permitan a las mujeres privadas de libertad vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia en el ámbito institucional.

90. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de sus demás derechos humanos, en tanto busca

Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

³³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

garantizar que sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas, como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género³⁴.

91. Es por eso que la expresión violencia contra la mujer³⁵ se refiere a todo acto basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico; abarca distintos tipos de violencia, como física, sexual y psicológica, que tienen lugar en diversos ámbitos públicos y privados como la familia, cualquier relación interpersonal, la comunidad, las instituciones públicas e incluso el espacio digital y comprende, entre otros, aquellos actos de naturaleza sexual como la violación, maltrato y abuso sexual; trata de personas, tortura, prostitución forzada, secuestro y acoso en el lugar de trabajo, instituciones educativas o de salud o en cualquier otro lugar y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, con independencia de donde ocurra³⁶.
92. Es por eso que, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho, que abre la posibilidad del goce efectivo de otros derechos y conlleva a que las mujeres puedan vivir libres de todo tipo de violencia, en condiciones de igualdad y sin discriminación, entendiendo que la discriminación contra la mujer incluye (como consecuencia) la violencia basada en el género, “[...]es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o bien, que la afecta en forma diferenciada y desproporcionada”.³⁷ Al respecto, en opinión de la Corte Interamericana

³⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, San José, Costa Rica, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 San José, Costa Rica, párr. 120; Convención de Belém do Pará, art. 5.

³⁵ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”, artículo 2.

³⁶ Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de Naciones Unidas sobre Mujeres, Beijing 1995, capítulo sobre derechos de las mujeres, párrafo 113.

³⁷ ONU. CEDAW. Observación General No. 19. La violencia contra la mujer, 11º periodo de sesiones, 1992, párrafo 6.

la *noción* de igualdad hace incompatible todo trato superior o con privilegios de un grupo determinado, o al contrario, un trato inferior, hostil o de cualquier forma que discrimine el goce de los derechos.³⁸

93. De esta manera, en el plano internacional se reconoce de manera fehaciente que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de estos; situación que trasciende todos los sectores de la sociedad y es contrario a la dignidad humana.

94. En nuestro país, el texto constitucional prohíbe de manera expresa toda forma de discriminación motivada por el género³⁹ y preconiza la igualdad entre el hombre y la mujer.⁴⁰ Mientras, la Constitución Política de la Ciudad de México establece de manera explícita como uno de los fines constitucionales que deben de cumplir las autoridades "*erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres*"⁴¹.

95. Es claro que, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia está reconocido como derecho subjetivo plenamente exigible frente al Estado. Por lo que, sin perjuicio de hacer notar que las diversas definiciones establecidas en los instrumentos internacionales (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁴²,

³⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 173.

³⁹ CPEUM, artículo 1º.

⁴⁰ CPEUM, artículo 4º.

⁴¹ CPEUM, artículo 11.

⁴² El artículo 1 de la Declaración establece que por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Recomendaciones Generales 19⁴³ y 35⁴⁴ del Comité CEDAW y Convención de Belem do Pará⁴⁵) así como las establecidas en la Ley General de Acceso⁴⁶ y la Ley de Acceso local⁴⁷, presentan matices y particularidades en su contenido y alcance, que deben presumirse como constitutivas de violencia por razón de género contra las mujeres. En ese sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que es obligación de las autoridades en todos los niveles instrumentar y articular las políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres,⁴⁸ toda vez que las afecta de forma desproporcionada.⁴⁹

96. Tratándose del ámbito local, todas las autoridades están obligadas a respetar y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de

⁴³ El Comité CEDAW estableció que, en la interpretación de la definición de la discriminación contra las mujeres que establece el artículo 1 de la CEDAW, se debe incluir "la violencia basada en el sexo [Sic], es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

⁴⁴ En esta Recomendación General el Comité CEDAW deja asentado que el concepto de "violencia contra la mujer", tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión "**violencia por razón de género contra la mujer**" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes (párr. 9).

⁴⁵ En este tratado internacional, se define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Ver, Convención de Belem Do Para", Artículo 1.

⁴⁶ En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5.IV define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

⁴⁷ La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en su artículo 3.XXI define la violencia contra las mujeres como toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

⁴⁸ Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 49.

⁴⁹ SCJN. Delitos contra las mujeres. Estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación por motivos de género. Primera Sala, Décima Época, tesis 1ª. CLXIII/2015 (10a.), mayo de 2015.

violencia, de manera específica el texto constitucional de la Ciudad de México la obligación de promover la igualdad sustantiva y la paridad de género, al tiempo que se señala la obligación de las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, a quienes se reconoce como un grupo de atención prioritaria.⁵⁰

97. Es por eso que, las propias leyes que establecen la obligación de organizar el aparato gubernamental para asegurar en el ejercicio de sus funciones el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el deber de actuación y atención con debida diligencia para evitar que se inflijan actos de violencia en contra de las mujeres⁵¹ y el de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño causado⁵².

98. En consonancia de lo anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante, CPCM) en sus artículos 6° apartados B, D, E, H, 11 apartado B, punto 2 y C, reconoce el derecho de todas las personas a que su integridad física y psicológica sea respetada, así como a tener una vida libre de violencia; en la misma tónica, se reconoce el derecho de las personas a poder decidir sobre su sexualidad y con quién compartirla, así como a ejercerla sin coerción o violencia; por otra parte, la constitución local establece la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación en razón de género; además del deber actuar con la debida diligencia para prevenir tales violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones específicas de las mujeres, así como de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y

⁵⁰ CPCM, artículo 11.

⁵¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 19 y 20 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México, artículo 7, fracción VII.

⁵² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México, artículo 7, fracción VII.

permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

99. De lo anterior se desprende que el derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia, abarca tanto el derecho a no ser víctimas de violencia física, económica, sexual o feminicida, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en el ámbito laboral o escolar, ni tampoco como una práctica de violencia institucional.

Derecho de las mujeres privadas de libertad a una vida libre de violencia en relación con el incumplimiento del deber de garante del Estado

100. La obligación del estado de garantizar a las mujeres contra toda forma de violencia y discriminación se acentúa cuando éstas se encuentran en situación de especial desventaja o vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres privadas de libertad. Lo anterior bajo la consideración de que en cada caso debe considerarse cuál es el estándar que resulta más protector para las mujeres a partir de la consideración de sus particularidades⁵³.

101. Por lo que se puede observar que los actos de violencia tomarán una especial connotación cuando se trate de mujeres privadas de libertad, pues éstas “se enfrentan a la estigmatización, al riesgo de victimización, al acoso y a las posibles represalias”⁵⁴ “debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas”⁵⁵.

⁵³ En este sentido, el Comité CEDAW estableció que debe reconocerse que “la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas” RG-35, párr. 12

⁵⁴ ONU. CEDAW. Observación general No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párrafo 85.

⁵⁵ ONU. CEDAW. Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párrafo 48.

102. En los centros penitenciarios, con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, se deben tomar en cuenta las necesidades individuales de las personas más vulnerables,⁵⁶ y las necesidades específicas de las mujeres⁵⁷, sin hacer ninguna diferencia fundada en prejuicios.⁵⁸
103. Se dice que, en el caso de mujeres privadas de libertad “el Estado se encuentra en una posición especial de garante”⁵⁹ ya que está bajo su control el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, por lo cual “debe asumir una serie de responsabilidades particulares”⁶⁰ de las que “derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”⁶¹.
104. Por lo tanto sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar todos los derechos de la mujer⁶² en contra de los actos de violencia se ven reforzados, “con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, a partir de procurarle a éstas condiciones mínimas compatibles con su dignidad”⁶³

⁵⁶ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Regla 2.2.

⁵⁷ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Regla 1.

⁵⁸ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Regla 6.1.

⁵⁹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 152.

⁶⁰ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 153.

⁶¹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 88.

⁶² ONU. CEDAW. Observación general No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párrafo 11.

⁶³ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 159.

de tal modo que debe “[a]doptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables”.⁶⁴

105. Puesto que el Estado tiene la obligación de velar por el respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, especialmente cuando éstas se encuentren privadas de libertad, se ha establecido que las violaciones a este derecho deben ser asumidas por la autoridad como un “deber jurídico propio y no como una simple formalidad”,⁶⁵ por lo que se deben desarrollar medidas especiales de atención que permitan el establecimiento de acciones concretas y obligatorias para que las mujeres en situación de vulnerabilidad puedan obtener facilidades.⁶⁶

106. En ese sentido, el Estado debe prevenir e inhibir cualquier acto de violencia que pudiera darse en el ámbito institucional (sea en los Centros de Privación de Libertad u otras instituciones) en contra de las mujeres privadas de libertad y, en consecuencia, está obligado a actuar con perspectiva de género ya que de no hacerlo podría condicionar el acceso a la justicia e invisibilizar su condición de vulnerabilidad.⁶⁷

VII.1.1 Omisión de respetar el derecho de las mujeres privadas de libertad a una vida libre de violencia sexual.

107. De acuerdo con la Ley de Acceso a la Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, se entiende por violencia sexual⁶⁸ “toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias,

⁶⁴ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 4, inciso I.

⁶⁵ SCJN. Violencia contra la mujer. Obligaciones positivas de carácter adjetivo que debe cumplir el Estado Mexicano, Pleno, Décima Época, Tesis P. XVIII/2015, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015.

⁶⁶ Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 14 bis.

⁶⁷ SCJN. Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Tesis 1a. CLX/2015, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015.

⁶⁸ Ley de Acceso a las mujeres a una vida libre de Violencia de la Ciudad de México, art.6.

acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer”.

108. La cual constituye no solo una manifestación de violencia basada en el género, sino que, además, refleja desigualdades de géneros y patrones socioculturales de discriminación que existen en una sociedad respecto de la mujer”.⁶⁹

109. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que la violencia sexual se configura de acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.⁷⁰

110. En este sentido y siguiendo la construcción internacional no solo de la Corte IDH, sino también de otros Organismos Internacionales⁷¹ de este tipo de violencia se considera que al igual que la violación, la desnudez forzada o innecesaria de mujeres, insinuaciones sexuales y tocamientos no deseados, además de constituir un trato violatorio de su dignidad personal, constituyen un tipo de violencia sexual⁷², que se utiliza frecuentemente como una forma intencional y dirigida de control social, tendiente a humillar, dominar y dispersar⁷³, “pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima”⁷⁴.

⁶⁹ CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, párrafo 173.

⁷⁰ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 358.

⁷¹ Véase, Organización Mundial de la Salud, Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011. Jewkes R et al. Gender inequitable masculinity and sexual entitlement in rape perpetration South Africa: findings of a cross-sectional study. PLoS ONE, 2011, 6(12):e29590.

⁷² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 306

⁷³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 204.

⁷⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párrs. 223 y 224; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 200.

111. Es importante mencionar que las víctimas de violencia sexual, enfrentan diversos obstáculos como consecuencia de la violencia que en su mayoría dan lugar a la invisibilización de sus situaciones particulares de vulnerabilidad y la forma en que esto influye en que aumente el riesgo de volver a ser víctima⁷⁵; los ataques en su credibilidad y ser expuestas a situaciones de revictimización a partir de la falta de un análisis conjunto de evidencias (que no existen⁷⁶ ni constituyen prueba ideal para su acreditación) y el contexto⁷⁷ en que ocurre la violencia sexual⁷⁸ muchas veces en ausencia de otra persona que no sea el agresor y en el caso de las mujeres privadas de la libertad en contextos de relaciones de poder; atención integral de las víctimas.⁷⁹
112. En este sentido, la Ley de Salud de la Ciudad de México prevé los derechos y obligaciones de la población de la Ciudad de México, enfatizando que el acceso en materia de salud será con independencia de cualquier circunstancia o condición, es decir, sin discriminación y en condiciones de igualdad.⁸⁰
113. Y tratándose de las mujeres privadas de libertad, como usuarias de los servicios médicos brindados en las instituciones públicas de la SEDESA, puede solicitar ser valorada, en la medida de lo posible, por personal médico de sexo femenino; si pese a dicha solicitud la mujer es examinada por un médico, deberá estar presente personal penitenciario femenino.⁸¹

⁷⁵ CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, párrafo 175.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 150.

⁷⁷ CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, párrafo 177.

⁷⁸ CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, párrafo 176.

⁷⁹ CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, párrafo 178.

⁸⁰ Ley de Salud para el Distrito Federal, artículos, 1 fracción IV; artículo 2 y artículo 3 fracción II.

⁸¹ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Regla 10.

114. En el análisis de una de las más nocivas expresiones de la violencia sexual en contra de las mujeres, como es la violación sexual, cobra relevancia el enfoque diferencial, pues la afectación que sufren continúa más allá del momento en que ésta se ejecuta, es sumamente traumática y conlleva severas consecuencias, difícilmente superables con el paso del tiempo.⁸² En el caso de mujeres víctimas de violación sexual privadas de libertad, estas consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras se agravan,⁸³ pudiendo incluso percibirse a sí mismas como estigmatizadas⁸⁴.

115. De ahí que todas las autoridades tengan la obligación de adoptar medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar hechos de violencia sexual y otras formas de violencia especialmente aquellas privadas de libertad.⁸⁵

VI.1.2. Omisión de respetar y garantizar el derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia por manifestaciones de violencia en el ámbito institucional.

116. En general, los instrumentos internacionales enmarcan dentro de las obligaciones de los Estados Parte para erradicar la violencia contra las mujeres las de no realizar acciones o prácticas de violencia, vigilar que los funcionarios públicos eviten tales actos, transformar las prácticas administrativas y jurídicas que toleren la violencia y acoger todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos.⁸⁶

⁸² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006, párrafo 311.

⁸³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006, párrafo 313.

⁸⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004, párrafo 49.19.

⁸⁵ CIDH. Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo de conclusiones y recomendaciones, párrafos. 48 y 235.

⁸⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para", adoptada en el Vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de septiembre de 1994, artículo 7.

117. Así también la legislación local dispone la obligación de las autoridades de mejorar la situación de las mujeres, y para el efecto se ordena generar políticas y programas concretos y eficaces, que garanticen su vida libre de violencia y aseguren la garantía de sus derechos.⁸⁷
118. De igual forma, la normatividad de la Ciudad de México, mandata que todos los planes, programas, medidas administrativas, legislativas y judiciales deben apuntar a la prevención y eliminación de cualquier forma de discriminación y velar por la igualdad de oportunidades y de trato. Por lo tanto, los beneficios públicos y la asignación del presupuesto tienen que garantizar la igualdad en trato y oportunidades que favorezcan las condiciones y calidad de vida y superen las desigualdades sociales.⁸⁸
119. Es de hacer notar que por muchos años se consideró que los Estados sólo deberían responder cuando la violencia contra la mujer se presentara en el ámbito público, soslayando otras esferas y modalidades de violencia. Tal postura es sesgada, pues la violencia es transversal a los ámbitos públicos y privados, debiendo considerar las manifestaciones estructurales, sistemáticas e institucionales de la misma, las cuales también repercuten en la vida familiar, social y cultural.⁸⁹ De continuar con esa visión los Estados permitirían esquemas de dominio en contra de las mujeres, provocando que los actos discriminatorios se perpetuaran de forma continua.⁹⁰
120. Tanto la Ley General como la Ley local en la materia reconocen lo anterior y articulan el entendimiento de las modalidades⁹¹ de violencias

⁸⁷ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio de 2019, artículo 69, punto 4.

⁸⁸ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio de 2019, artículo 118, inciso b).

⁸⁹ Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Informe presentado en el vigésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 17.

⁹⁰ Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Informe presentado en el vigésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 14.

⁹¹ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 3, apartado XII.

contra las mujeres como ámbitos, públicos o privados donde pueden concurrir distintos tipos de violencia. Entendiendo por estos último los daños que ocasiona la misma⁹².

121. En este sentido, la violencia institucional es una modalidad en la cual se verifica la calidad en la que una persona servidora pública actúa y que sea esta quien discrimina, dilata, obstaculiza o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres o el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, además del espacio público en el cuál sucede⁹³.

122. Con respecto a la conducta violenta y los daños que esta ocasiona, la de tipo sexual es entendida como toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, etc.⁹⁴

123. Las obligaciones institucionales que fija la Ley local ante cualquier conjugación de modalidad y tipo de violencia principales son la prevención, atención y sanción. Las medidas de atención en específico consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales⁹⁵.

124. Además, todas las dependencias, órganos y entidades de la Ciudad de México deben prestar una atención integral de la violencia la cual requiere una intervención especializada que contemple la perspectiva de género, un auxilio oportuno y respeto a los derechos humanos de las

⁹² Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 3, apartado XX.

⁹³ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 7, apartado VII.

⁹⁴ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 6, apartado V.

⁹⁵ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículos 28 y 29.

mujeres⁹⁶. Esta medida es una política pública dirigida específicamente a atender la violencia contra las mujeres.

125. Asimismo, la Ley local prevé un Modelo Único de Atención con el fin de garantizar que las intervenciones en cada ámbito de la violencia se encuentren guiadas por la coordinación interinstitucional así como, asegurar la atención integral a mujeres víctimas de violencia en razón de su género.⁹⁷

Motivación.-

126. En la presente Recomendación, la CDHCM logró acreditar que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México violó el derecho a una vida libre de violencia, en particular la de índole sexual, de las víctimas directas 1 y 2, al incumplir su obligación de respetar y garantizar que no sufrieran violencia sexual.

127. Esto es así porque en el caso de la víctima directa 1, el radiólogo que le practicaría una tomografía en el HGTMT, le ordenó que se quitara la ropa y se quedara en pantaletas, para luego someterla, amenazarla, taparle la boca para que no gritara y penetrarla con el pene por la vía vaginal⁹⁸.

128. Posterior a eyacular en el cuerpo de la víctima directa 1, el agresor continuó tocándola, intimidándola y amenazándola, de tal suerte que ésta sintió asco, temor de ser golpeada y de perder la vida sin que contara con la compañía de personal de custodia que pudiera escucharle⁹⁹.

129. Mientras estuvo a solas con el agresor, la víctima directa 1 solo tenía deseos de irse de ahí, de estar con su mamá¹⁰⁰.

⁹⁶ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 30.

⁹⁷ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 31.

⁹⁸ Véase Anexo 1, evidencias 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

⁹⁹ Véase Anexo 1, evidencias 7 y 8.

¹⁰⁰ Véase Anexo 1, evidencia 8.

130. Como consecuencia inmediata de esta agresión, víctima directa 1 fue referida a la Clínica Especializada Condesa para aplicación de kit profiláctico postviolación¹⁰¹, así como valoración psiquiátrica en la que se diagnosticó probable violencia sexual y reacción a estrés agudo¹⁰². Además, sufrió pesadillas, dificultad para dormir, sensación de “estar sucia” y querer cambiar su apariencia “pues a las gordas no les pasa eso”.

131. En el caso de la víctima directa 2, el 13 de noviembre de 2017 ingresó al área de Rayos X del HGTMT para que se le realizara una tomografía, por lo que el radiólogo le indicó que se desnudara totalmente y se colocara en la plancha para el estudio, pidiéndole también que cerrara los ojos. Luego, recibió la indicación de que se volteara y sintió las manos del agresor que la tomó de la cadera para acomodarla¹⁰³ en incluso en algún momento le refirió que no se sintiera apenada ya que él veía a la paciente y no a la mujer, haciendo referencia al hecho de que la víctima directa 2 se encontraba completamente desnuda.

132. Varios días después, cuando se le realizó el mismo estudio en diverso hospital, la víctima directa 2 se dio cuenta que había sido víctima de violencia sexual de parte del radiólogo que la había atendido y que el hecho de que tuviera que desnudarse completamente no necesario como parte del procedimiento, el cual ella claramente desconocía y era más bien un abuso por parte del servidor público del desconocimiento de la víctima en la relación médico-paciente, por lo que sintió coraje, indignación y culpa¹⁰⁴.

133. Importa decir que los dos casos que nos ocupan comparten algunas características que se señalan a continuación:

¹⁰¹ Véase Anexo 1, evidencias 2 y 5.

¹⁰² Véase Anexo 1, evidencia 4 y 5.

¹⁰³ Véase Anexo 2, evidencias 1, 2, 3 y 4.

¹⁰⁴ Véase Anexo 2, evidencias 4 y 5 y 8.

Características	Víctima directa 1	Víctima directa 2
Fecha y lugar en que ocurrieron los hechos	16 de mayo de 2018 en el servicio de Radiología del HGTMT ¹⁰⁵	13 de noviembre de 2017 en el servicio de Radiología del HGTMT ¹⁰⁶
Traslado	Del CFRSSMA al HGTMT ¹⁰⁷	Del CFRSSMA al HGTMT ¹⁰⁸
Ubicación previa a la atención	Área de confinamiento del HGTMT ¹⁰⁹	Área de confinamiento del HGTMT
Hora de cita y/o en que se brindó la atención	Posterior a las 09:00 (después de un sismo) ¹¹⁰	07:00 horas ¹¹¹
Descripción del lugar de los hechos	Área de Rayos X, ingresó a un cuarto pequeño con un escritorio con botones y una palanca. Había otro cuartito con una banqueta de azulejo ¹¹²	Área de citas, ingresó a un cuarto donde se encontraba un aparato y había una cabina aparte ¹¹³
Identidad del agresor	Posteriormente supo que se llamaba César ¹¹⁴	Se informó posteriormente que el técnico radiólogo en funciones en la fecha en que ocurrieron los hechos se llamaba César ¹¹⁵

134. De la evidencia que sustenta este Instrumento Recomendatorio se tiene que la violación al derecho a una vida libre de violencia de las víctimas directas 1 y 2 ocurrió en el servicio de Radiología del Hospital General Torre Médica Tepepan y fue perpetrada por personas con carácter de servidoras públicas, toda vez que ambas víctimas fueron referidas a dicho nosocomio para que se les realizara un estudio y poder dar continuidad a su seguimiento médico. Es importante señalar que, en

¹⁰⁵ Véase Anexo 1, evidencias 3, 4 y 7.

¹⁰⁶ Véase Anexo 2, evidencias 1, 2, 3 y 6.

¹⁰⁷ Véase Anexo 1, evidencia 3.

¹⁰⁸ Véase Anexo 2, evidencias 1, 2 y 3.

¹⁰⁹ Véase Anexo 1, evidencias 7 y 8.

¹¹⁰ Véase Anexo 1, evidencias 7 y 8.

¹¹¹ Véase Anexo 2, evidencia 4.

¹¹² Véase Anexo 1, evidencia 8.

¹¹³ Véase Anexo 2, evidencia 4.

¹¹⁴ Véase Anexo 1, evidencia 21.

¹¹⁵ Véase Anexo 2, evidencias 6 y 7.



ambos casos las víctimas ingresaron solas al área de Rayos X, con personal médico masculino y sin que estuviera presente una persona de su mismo sexo, dando como resultado el menoscabo de sus derechos, toda vez que las víctimas directas 1 y 2 sufrieron una agresión sexual, por lo que se concluye que la Secretaría de Salud de la Ciudad es responsable de la violación de los derechos humanos de las víctimas directas 1 y 2 al omitir su deber reforzado de respetar y garantizar su derecho a una vida libre de violencia.

135. Finalmente, esta CDHCM tiene acreditada la violación al derecho a la vida libre de violencia en contra de las víctimas directas 1 y 2, por parte de personal adscrito al CFRSSMA al no ejercer medidas de prevención, atención y sanción a través de los diversos servicios que presta a las mujeres privadas de la libertad, sin una intervención especializada e integral frente a los actos de otras personas privadas de la libertad y personal que desempeña diversas funciones en el Centro Penitenciario, invisibilizando su calidad de víctimas de violencia de género, las revictimizaron y configura violencia institucional en su contra.

VII.2. Derecho a la integridad personal de las mujeres privadas de libertad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

136. En este apartado se desarrollará el estándar del derecho a la integridad personal en relación con la obligación de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia de las mujeres privadas de la libertad. En lo específico, la omisión de garantizar la protección de las mujeres privadas de libertad frente a las manifestaciones de violencia que actualiza violencia institucional.

137. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una serie de obligaciones para el estado a fin de que todas las personas bajo su jurisdicción no solamente no sufran menoscabo en estas cuatro esferas, sino que se adopten acciones encaminadas a salvaguardar este

derecho, entre ellas la de proveer una adecuada protección a las mujeres frente a la violencia de toda índole.

138. A nivel internacional, la obligación del Estado de garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos¹¹⁶, así como el trato humano y digno a las personas privadas de libertad¹¹⁷ y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes¹¹⁸, está reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
139. Al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado¹¹⁹.
140. En la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), se reafirman los derechos de las mujeres sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer¹²⁰ y se establece el deber de los estados de condenar la discriminación de la mujer en todas sus formas y de adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, una política encaminada a su eliminación, comprometiéndose, entre otras medidas, a “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e

¹¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3.

¹¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.

¹¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

¹¹⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, “Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, (1992), párrafo 2, en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

¹²⁰ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), artículo 1.

- instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”¹²¹.
141. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo reconoce el contenido del derecho a la integridad personal sino que también señala que “Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.¹²²
142. De manera relevante, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado¹²³, este derecho “incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones y estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”¹²⁴.
143. Entre los derechos que protege se encuentra también el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y atribuye al Estado la obligación de “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
144. En nuestro país, la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos de la CPEUM, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio¹²⁵ y (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos¹²⁶. Dispositivos legales que, para el caso que nos ocupa, deben interpretarse en correlación con la

¹²¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), artículo 2.

¹²² CADH, artículo 5.2

¹²³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, artículo 3.

¹²⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, artículo 6.

¹²⁵ CPEUM, artículo 16.

¹²⁶ CPEUM, artículo 19.

prohibición de toda discriminación¹²⁷, la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley¹²⁸ y el respeto de los derechos humanos, como base de la organización del sistema penitenciario en nuestro país.¹²⁹

145. En lo que hace al nivel local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de toda persona a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia; además, establece entre sus principios rectores la dignidad humana, el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la no discriminación¹³⁰. Afianzando su postura garantista, el texto constitucional local integra la perspectiva de género, la no discriminación y la igualdad sustantiva, que constituyen, entre otros, los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.

VII.2.1 Omisión de garantizar el derecho a la integridad personal de las mujeres privadas de libertad como consecuencia de manifestaciones o actos de violencia en el ámbito institucional

146. En su posición especial de garante, el Estado adquiere deberes específicos de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, en particular del derecho a la integridad personal, cuya realización es indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad.¹³¹
147. En concordancia con esta aspiración, la CPEUM preceptúa que el sistema penitenciario en todos sus niveles se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos¹³².
148. En la Ciudad de México, su Constitución Política reconoce que las mujeres son un grupo de atención prioritaria por lo que las autoridades

¹²⁷ CPEUM, artículo 1º.

¹²⁸ CPEUM, artículo 4º.

¹²⁹ CPEUM, artículo 18.

¹³⁰ CPCM, artículo 3.

¹³¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párrafo 8.

¹³² CPEUM, artículo 18.

deberán adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes para erradicar la discriminación, la desigualdad y toda forma de violencia en su contra. De igual manera, este mismo carácter se atribuye a las personas privadas de libertad, a quienes se les deberá asegurar condiciones que favorezcan su reinserción social y el respeto de su integridad física y mental y a una vida libre de violencia.¹³³

149. En ese mismo sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal¹³⁴, establece en su artículo 9 y 10 los derechos de las personas privadas de libertad en general y los derechos de las mujeres privadas de libertad en particular, en los que se establece el derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en perjuicios que atenten contra la dignidad humana. Respecto de los derechos de las mujeres privadas de libertad, establece que en el caso de la atención médica que reciban, se podrá solicitar que la examine personal médico femenino o en u caso que esté presente un miembro del personal del centro penitenciario de sexo femenino.

150. En esta línea, la dinámica y operatividad de los centros de reclusión de la Ciudad de México se sustenta en la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, la cual mandata que las autoridades del sistema penitenciario respetarán los derechos humanos de las personas privadas de libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio¹³⁵ y prohíbe de manera expresa todo tipo de discriminación¹³⁶, así como toda forma de violencia, incluida la sexual¹³⁷.

151. Como se desprende de los preceptos legales citados, las mujeres privadas de libertad tienen derecho a que se garantice su derecho a la integridad personal, lo que implica asegurarles condiciones dignas y de igualdad, por lo que “el Estado debe prevenir, investigar y sancionar los

¹³³ CPCDMX, artículo 11, apartados C y L.

¹³⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9 y 10.

¹³⁵ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 19.

¹³⁶ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 20.

¹³⁷ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 22.

actos de violencia perpetrados en su contra.¹³⁸

152. Como quedó anotado en párrafos anteriores, constituye violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado¹³⁹.
153. En este sentido, se actualiza violencia institucional cuando se ejerce violencia contra las mujeres privadas de libertad por parte de autoridades de los centros de reclusión, quienes ostentan el deber reforzado de protegerlas contra la violación del derecho a una vida libre de violencia.

Motivación.-

154. En la presente Recomendación, se tiene acreditada la violación al derecho a la integridad personal de las víctimas directas 1 y 2, así como de la víctima directa 3, a partir de la perpetración de violencia institucional realizada por personal adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. Lo que quedó acreditado ya que en el caso de la víctima directa 1, en los días posteriores a la agresión sexual que sufrió, algunas personas se enteraron de su situación y empezó a recibir burlas de parte de otras mujeres privadas de libertad, así como de personal de seguridad y custodia del mismo Centro Penitenciario donde se encuentra privada de la libertad.¹⁴⁰
155. Al transitar por las áreas comunes del CFRSSMA, víctima directa 1 era agredida verbalmente y le decían “la violada”¹⁴¹ y “la madreada”¹⁴², así como “borrega”¹⁴³. Al paso del tiempo las agresiones se agudizaron y comenzó a recibir golpes, empujones y amenazas, de parte de otras mujeres privadas de libertad¹⁴⁴ e incluso fueran recibidas por la víctima

¹³⁸ CDHCM. Propuesta General 1/2018. La ejecución penal desde los derechos humanos, pág. 83.

¹³⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5 fracción IV.

¹⁴⁰ Véase Anexo 1, evidencias 8, 10 y 14.

¹⁴¹ Véase Anexo 1, evidencias 8 y 10.

¹⁴² Véase Anexo 1, evidencia 14.

¹⁴³ Véase Anexo 1, evidencia 23.

¹⁴⁴ Véase Anexo 1, evidencias 10, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 30, 31, 32 y 33.

directa , sin que personal de seguridad y custodia ni la directora del centro intervinieran para evitarlo, a pesar de conocer la situación y de incluso haber presenciado algunas de las agresiones¹⁴⁵ situaciones que claramente configuraron actos de revictimización por los hechos de violencia sexual del que también fue víctima.

156. A mayor abundamiento, autoridades del CFRSSMA no solo desestimaron las agresiones físicas y verbales que reportaron la víctima directa 1 y la víctima directa 3, sino que pusieron en duda la denuncia por la agresión sexual que sufrió en el HGTMT la víctima directa 1 y cuestionaron su credibilidad¹⁴⁶, llegando a afirmar ante personal de la CDHCM que “antes de lo que dicen que sucedió, ninguna de las dos (refiriéndose a la víctima directa 1 y a la víctima directa 3) eran blancas palomas”¹⁴⁷.

157. Esta postura de las autoridades penitenciarias también se reflejó en la atención psicológica que se le brindó a víctima directa 1, pues al informarle una psicóloga que la atendería, le indicó que “*los huevos no eran al gusto*” y que ya había terminado con el personal de Tepepan y no permitiría que siguiera con el de Santa Martha, por lo que la tendrían vigilada¹⁴⁸, la responsabilizó de los hechos ocurridos y le manifestó que en caso de que no le gustara firmara ya no querer recibir la atención psicológica, dejando de lado la posibilidad de que continuara su tratamiento con otra persona y así garantizar su derecho a la integridad personal.

158. Es de señalar que custodias, en diversas ocasiones, también agredieron física y verbalmente a la víctima directa 1, al realizarle una revisión corporal en la que introdujeron sus manos en sus partes

¹⁴⁵ Véase Anexo 1, evidencias 9, 10, 18 y 23.

¹⁴⁶ Véase Anexo 1, evidencia 9.

¹⁴⁷ Véase Anexo 1, evidencia 10.

¹⁴⁸ Véase Anexo 1, evidencia 15.

íntimas¹⁴⁹, profiriendo insultos y amenazas en su contra¹⁵⁰, llevándola a visita íntima cuando no lo había solicitado y ofreciéndole interceder para “negociar”¹⁵¹ y empujándola por las escaleras, ocasión en la que se le produjeron diversas lesiones, una de las cuales, hasta la fecha de la emisión de este Instrumento, no ha sanado¹⁵².

159. Es importante mencionar que, aunado a las afectaciones físicas que la víctima directa 1 pudo sufrir como consecuencia de las agresiones recibidas, considerando que la víctima directa 1 previamente fue víctima de violencia sexual ya estando privada de su libertad, el hecho de sufrir tocamientos, insultos dentro del contexto de violencia genera en la víctima directa 3 afectaciones también a su integridad personal.

160. Los actos de agresión física en contra de víctima directa 1, tanto de personas privadas de libertad como del personal de seguridad y custodia quedaron registrados en los correspondientes certificados de estado físico que se le practicaron en la UMCFRSSMA¹⁵³.

161. Desde la agresión sexual que sufrió la víctima directa 1, su hermana víctima directa 3 se mantuvo a su lado, compartiendo la misma estancia y acompañándola cuando tiene que salir a las áreas comunes del CFRSSMA, por lo que también ha recibido agresiones físicas y verbales, tanto de otras mujeres privadas de libertad como de personal de seguridad y custodia, pero sobre todo ha estado sujeta a la angustia de ver todo lo que ha ocurrido a la víctima directa 1 y cómo ha sido cuestionada su credibilidad, sin poder evitarlo¹⁵⁴ y no ha recibido atención psicológica como parte del acompañamiento que ha dado a su hermana y las agresiones que ha sufrido, por lo que no se ha garantizado y respetado su derecho a la integridad personal.

162. Es de destacar que en el caso de víctima directa 1 y víctima directa

¹⁴⁹ Véase Anexo 1, evidencias 16 y 17.

¹⁵⁰ Véase Anexo 1, evidencia 14.

¹⁵¹ Véase anexo 1, evidencia 22.

¹⁵² Véase Anexo 1, evidencias 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33.

¹⁵³ Véase Anexo 1, evidencias 11, 12, 20, 25, 27 y 29.

¹⁵⁴ Véase Anexo 1, evidencias 9, 10, 13, 14

3, las agresiones físicas y verbales en su contra se suscitaron a partir de que víctima directa 1 fue agredida sexualmente y se han prolongado por más de dos años, como se desprende del siguiente cuadro:

Fecha	Hechos
20 de junio de 2018	En el área de gobierno, Víctima directa 1 es agredida por una persona privada de libertad que le propina golpes y patadas, presentando lesiones en pómulo izquierdo y en pierna izquierda. Se encontraba presente Víctima indirecta 1 que trató de defenderla. Los hechos fueron reportados a la Directora del centro de reclusión.
22 de agosto de 2018	Víctima directa 1 caminaba por el "kilómetro" con víctima indirecta 1 y personas privadas de libertad y personal de seguridad le decían "la violada" y "la madreada"
27 de junio de 2019	Una custodia realiza revisión corporal a Víctima directa 1 introduciendo sus manos en las partes íntimas de ésta; más tarde, se lleva a cabo una revisión en la estancia donde la jalonea y la levanta del escusado
11 de agosto de 2019	Encontrándose afuera de una caseta de vigilancia, Víctima directa 1 es agredida por una persona privada de libertad que le propina un golpe en la espalda. La custodia que estaba presente no hizo nada.
	Al caminar en el kilómetro, Víctima directa 1 y Víctima directa 3 son agredidas por aproximadamente ocho personas privadas de libertad. A Víctima directa 1 le jalan el cabello y le dicen que es un mensaje del señor César. Recibe mensajes y ofrecimiento de dinero para "negociar" el retiro de la denuncia.
28 de octubre de 2019	Una persona privada de libertad le dice a Víctima directa 1 que debe negociar, que le pueden dar 30 mil pesos como "regalo". Posteriormente, Víctima directa 1 comenzó a presentar hormigueo en la cara, dolor de cabeza, fatiga y náuseas.
11 de noviembre de 2019	A pesar de haber informado a las autoridades que no deseaba acudir a visita íntima interreclusorios, es trasladada al RPVO, donde una custodia le indicó que "podía ayudarla a llegar a un arreglo"
15 de enero de 2020	Víctima directa 1 y Víctima directa 3 son amenazadas con ser golpeadas por "borregas". Víctima directa 1 es empujada.
21 de julio de 2020	Víctima directa 1 recibe cachetadas y un empujón hacia las escaleras, así como amenazas e insultos por parte de una custodia. Presentó lesiones en glúteos, coxis, cadera y pie. Interpone denuncia.
21 de marzo de 2021	Hace unos días volvió a encontrarse con la custodia que la agredió en julio de 2020 y volvió a agredirla verbalmente.

163. Por otra parte, la víctima directa 2 también recibió burlas por parte de personal del CFRSSMA por denunciar la violencia sexual de que fue víctima en el servicio de Radiología del HGTMT, por lo que llegó a pensar que “exageraba” y a dudar si debería denunciar o no. También fue cuestionada su credibilidad y se minimizó lo que le ocurrió¹⁵⁵.
164. En razón de lo anterior, esta Comisión acreditó la violación al derecho a la integridad personal de las víctimas directas 1, 2 y 3, por los cuestionamientos sobre la credibilidad de las víctimas directas 1 y 2 y la gravedad de la agresión sexual que sufrieron, los actos de revictimización, así como los diversos actos de agresión física en contra de la víctima directa 1 y la víctima directa 3, ante los cuales personal adscrito al CFRSSMA fue omiso en tomar medidas para su cese y en algunos casos participaron activamente en su ejercicio, causaron menoscabo en su integridad personal tanto física como psicológica como consecuencia de actos constitutivos de violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, violando de manera relacionada el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tal y como esta Comisión lo señaló anteriormente.

VIII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

165. La CDHCM reprueba la violencia de género en cualquier tipo de manifestación por ser un fenómeno grave que limita a las mujeres en el ejercicio de sus derechos y libertades, les impide el goce a de un nivel de vida digno y perpetúa estereotipos sobre su rol en la sociedad.
166. La violencia de género dentro de los centros penitenciarios es un problema con muchas aristas cuya atención requiere de la intervención a diferentes niveles y de acuerdo con sus facultades específicas, de las instituciones corresponsables del sistema penitenciario y de las y los

¹⁵⁵ Véase Anexo 2, evidencia 8.

servidores públicos encargados de la custodia y cuidado de las mujeres privadas de libertad.

167. Las causas de esa violencia de género son múltiples y tienen su origen tanto en las estructuras inherentes al sistema penitenciario como con las con normas, roles, hábitos que perpetúan la subordinación femenina y enaltecen la masculinidad, invisibilización de problemáticas estructurales por la normalización de hábitos de violencia y la impunidad imperante.

168. Mediante esta Recomendación, la CDHCM rechaza y condena públicamente las violaciones al derecho de las mujeres privadas de libertad a una vida libre de violencia en los centros penitenciarios de la Ciudad de México.

169. En el contexto de privación de la libertad, en donde la custodia y cuidado de las mujeres a cargo de autoridades penitenciarias es total, es inadmisibles que sucedan este tipo de hechos en contra de mujeres privadas de libertad. Por el contrario, el Estado debe erigirse como garante de todos sus derechos y está obligado a prevenir, sancionar, reparar y erradicar la violencia contra la mujer de los recintos penitenciarios.

170. Por ello, se deben generar mecanismos para brindar apoyo y acompañamiento a las mujeres que denuncian este tipo de violencia, sin ser revictimizadas, garantizando recursos efectivos tanto para su salud, integridad y de acceso a la justicia para enviar un vigoroso mensaje de que este tipo de prácticas son inaceptables.

171. Es importante mencionar también que, de acuerdo con la investigación hecha por la Comisión, las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, desde que se hicieron de su conocimiento los presentes hechos han realizado acciones tendientes al cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el contexto de la atención médica de las mujeres privadas de libertad, como la difusión de diversos instrumentos jurídicos que garantizan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia así

como la reiteración a los directores de unidades hospitalarias para la realización de las acciones necesarias para evitar y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres, solicitando en específico que en el caso de las mujeres privadas de su libertad que requieran atención médica y estudios de gabinete, en todo momento deberán estar acompañadas por personal de custodia. Estas acciones muestran la preocupación de visibilizar y atender esta problemática y evitar su repetición.

172. Esta Recomendación exhorta a las autoridades de salud y de sistema penitenciario de la Ciudad de México para continuar con el fortalecimiento progresivo de los diferentes mecanismos de garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y del derecho a la integridad física y psicológica de las mujeres privadas de su libertad en términos de los estándares constitucionales y convencionales.

VIII. Estándares para la reparación integral del daño.

173. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a ser destinatarias de reparación encuentra sustento en la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales en la materia¹⁵⁶.
174. En ese sentido, en un Estado democrático de Derecho, todas las personas deben tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozarán de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. Asimismo, el Estado, como garante de esos derechos, deberá asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.
175. En el ámbito universal, el deber del Estado de reparar por violaciones a derechos humanos se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones*

¹⁵⁶ Gómez Isa, Felipe, "El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos", en *El Otro Derecho*, No. 37 (2007). Bogotá: ILSA, 2007.

*manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹⁵⁷, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En virtud de lo anterior, se reconoce que las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

176. Por su parte, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas “deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores.”¹⁵⁸ Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho¹⁵⁹.

¹⁵⁷ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

¹⁵⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

¹⁵⁹ *Ibidem*, párr. 21.

177. Por lo que hace al sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

178. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁶⁰

179. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”¹⁶¹ ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.¹⁶²

180. De tal manera que la Corte IDH ha desarrollado un amplio catálogo de medidas, vinculadas con un concepto integral de reparación del daño¹⁶³:

¹⁶⁰ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

¹⁶¹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

¹⁶² Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

¹⁶³ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Universidad de Chile, Segunda Edición, Chile, 2009, p. 39.

Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos¹⁶⁴.

181. A nivel nacional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras cosas, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

182. En términos de lo dispuesto en dicho artículo constitucional, la Ley General de Víctimas (Ley General) establece que las personas víctimas tienen, entre otros, el derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron¹⁶⁵.

183. En ese sentido, la Ley General prevé que una reparación integral puede comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante¹⁶⁶.

164 Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 91, párr. 41.

165 Ley General de Víctimas, art. 7, fracción II.

166 Ley General de Víctimas, art. 1, cuarto párrafo.

184. A nivel local, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos se encuentra establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁶⁷, la cual, entre otras cosas, estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas, en los términos de la legislación aplicable. Particularmente, en el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la CPCM, se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
185. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México (Ley de Víctimas) establece en sus artículos 56 al 77 las medidas de reparación integral del daño, que pueden ser: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.
186. La Ley de Víctimas estipula que, para el acceso de las víctimas a las medidas de reparación integral, es necesaria su inscripción al Registro de Víctimas de la Ciudad de México y la elaboración de un plan de reparación integral.
187. Para el acceso de las víctimas reconocidas en Recomendaciones emitidas por la CDHCM a las medidas de reparación integral, esta Comisión remitirá los textos de los instrumentos recomendatorios a la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) para que se considere su inscripción en el referido Registro de Víctimas de la Ciudad de México¹⁶⁸; todo ello en los términos establecidos por el artículo 148 y 149 de la Ley de Víctimas, así como 71 y 77 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
188. Posterior a la determinación que realice la CEAVI, el plan de reparación integral para las víctimas inscritas al registro, en su caso, será generado por esa Comisión Ejecutiva y ejecutado por la autoridad

¹⁶⁷ Constitución Política de la Ciudad México, artículo 5, apartado C, y artículo 11, apartado J.

¹⁶⁸ Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 28, fracción I.

responsable, con cargo a su presupuesto¹⁶⁹. Dicho plan se establecerá de acuerdo con los parámetros contenidos en los conceptos de daño material o daño emergente y daño inmaterial¹⁷⁰.

189. Ahora bien, el artículo 147 de la Ley de Víctimas, establece que toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración y la hará constar en el *formato único de declaración*; por tanto, dicha obligación es extensiva a las autoridades responsables de violaciones a derechos humanos acreditadas en Recomendaciones, como lo son en el caso que acredita la presente Recomendación, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

190. En ese sentido, esta Comisión remitirá a la autoridad los datos de contacto de las víctimas que así lo autoricen, a efecto de que proceda a requisitar dicho formato y, sólo en los casos en los que las víctimas manifiesten de manera expresa su negativa a que se trasmitan sus datos personales a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, este Organismo procederá a recabar el citado formato.

VIII.1 Reparación del daño en casos de violencia sexual.

191. En casos de violencia hacia las mujeres, la Corte IDH, por ejemplo, se ha pronunciado por la reparación del daño inmaterial, tomando en consideración las circunstancias particulares de los casos, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde la violación sexual, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron¹⁷¹.

¹⁶⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61, fracción VIII; artículos 28, 37 y 38 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

¹⁷⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículos 56 y 57; así como artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 42 y 43 de su Reglamento.

¹⁷¹ Ver, por ejemplo: Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Op. Cit. párr. 279; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Op. Cit. párr. 293.

192. En el contexto de violencia sexual relacionada con conflictos armados, la ONU ha señalado que, en el momento de intentar indemnizar se debe actuar con cautela a fin de no reforzar estereotipos y normas culturales existentes que vayan en detrimento de las víctimas por lo que, resulta importante identificar detenidamente el daño que debe compensarse a través de la indemnización, y considerar la manera en la que la indemnización repara el daño sufrido por las víctimas de violencia sexual¹⁷². Considerando el impacto de las agresiones sexuales presentadas en la presente Recomendación, se considera que tal estándar debe ser tomado en cuenta.

193. En razón de lo anterior, es imperante que la reparación del daño se realice bajo una perspectiva de género, considerando que “no basta con analizar qué, en concreto, se hace por las víctimas en aras a su reparación sino también qué capacidad pueden tener dichos esfuerzos reparadores para subvertir [...] las desigualdades estructurales de género preexistentes”.¹⁷³

VIII.2. Modalidades de reparación incluidas en la presente Recomendación.

194. Con base en lo anterior y considerando que en la presente investigación este Organismo acreditó la comisión de violaciones a derechos humanos en detrimento de la víctimas directas 1, 2 y 3. Por lo tanto, se considera que la Secretaría de Salud y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México deberán proceder a realizar las acciones necesarias y suficientes para la incorporación de las víctimas

¹⁷² ONU, Nota Orientativa del Secretario General. Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf, pág. 27.

¹⁷³ Guillerot, Julie, *Reparaciones con Perspectiva de Género*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2010, disponible en: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/reparaci%C3%B3n-del-da%C3%B1o-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-pdf.pdf>

1 y 2 al Registro de Víctimas de la Ciudad de México; y a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario por lo que corresponde a la Víctima 3 tendrá que llevar a cabo dicha incorporación; así como para que se implementen a su favor medidas de reparación integral, que de conformidad con la Ley General, la Ley de Víctimas y los estándares internacionales, pueden ser:

VIII.2.1. Medida de compensación.

195. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”¹⁷⁴; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁷⁵.

196. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida¹⁷⁶.

197. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas agraviadas;¹⁷⁷ y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la

¹⁷⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

¹⁷⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

¹⁷⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

¹⁷⁷ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

víctima o sus sucesores.¹⁷⁸ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁷⁹

198. En la presente Recomendación, de conformidad con la legislación en materia de víctimas, se considera que, una vez que la CEAVI determine la incorporación de las víctimas directas 1, 2, y 3, en el registro correspondiente y emita el plan integral de reparación que corresponda, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobierno, ambas de la Ciudad de México, deberán ejecutar todas las medidas de dicho plan, incluyendo las de carácter compensatorio, con base en las violaciones acreditadas, según la autoridad.

VII.2.2 Rehabilitación

199. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su "salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad"¹⁸⁰, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas¹⁸¹.

¹⁷⁸ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

¹⁷⁹ ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.

¹⁸⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

¹⁸¹ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *Op. cit.*, párrafos. 282, 283 y 284.

200. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social¹⁸² adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

201. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios¹⁸³, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

202. Según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento, las Víctimas directas 1, 2 y 3, deben acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado amerite, con perspectiva de género, por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas, y eviten condiciones revictimizantes.

VIII.2.3. Satisfacción

203. Las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas¹⁸⁴. Dentro de las medidas que se prevén en la Ley General de Víctimas como en la Ley local, se encuentran, entre otras, la disculpa pública de parte de las dependencias e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México,

¹⁸² ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

¹⁸³ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *Op. cit.*, párr. 252.

¹⁸⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71.

de los autores u otras personas involucradas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades y la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad, el sufrimiento y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas¹⁸⁵.

204. En ese sentido, forman parte de una reparación integral en la medida en que buscan saldar una deuda específica por violencias directas que fueron ejercidas contra ciertas víctimas. Por consiguiente, aunque las políticas de reparación integral deben tener un contenido material significativo para enfrentar los efectos materiales de la violencia, igualmente deben poseer una inevitable dimensión simbólica, ya que los daños ocasionados suelen ser irreparables. Esa dimensión simbólica es una forma de reconocimiento del sufrimiento específico ocasionado a las víctimas, reconocimiento que debería rehabilitarlas en su condición de ciudadanos activos, de la cual fueron excluidas por los procesos de victimización.¹⁸⁶

205. Por los hechos documentados en la presente Recomendación y por el impacto de los daños causados a las víctimas, específicamente el haber sido expuestas a escenarios de culpabilización y estigmatización, es imperante que se adopte una medida de satisfacción tendente a su redignificación.

VIII.2.4 Acceso a verdad y justicia.

206. A través del ejercicio del derecho a la verdad, en su dimensión reparadora, se busca combatir la impunidad entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”¹⁸⁷. Es por ello, que las víctimas tienen derecho a que se haga

¹⁸⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 72.

¹⁸⁶ Uprimny, Rodrigo; Saffon, María Paula (2009). “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”, en: Catalina Díaz (ed.). “Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión”, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia, Bogotá, página 46.

¹⁸⁷ Corte IDH Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001.

todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procedimiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren generado.¹⁸⁸

207. En el ámbito nacional, la propia Ley General de Víctimas establece el derecho de las víctimas del delito, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, a que las autoridades investiguen de manera diligente, pronta y eficaz, a fin de que se llegue a la determinación de la verdad, así como a la identificación, enjuiciamiento y sanción de las personas responsables.¹⁸⁹

208. En ese sentido, esta Comisión se mantendrá observante a la integración de los procedimientos administrativos y penales iniciados por los hechos señalados en la presente Recomendación a través del Programa de Lucha Contra la Impunidad, con la finalidad de impulsar el acceso a la verdad y justicia para las víctimas.

VIII.2.5 Garantías de no repetición

209. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora¹⁹⁰, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

210. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como

¹⁸⁸ Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998.

¹⁸⁹ Ley General de Víctimas, art. 7 fracc. I

¹⁹⁰ *Ibidem*, párr. 450.

integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad pública; [...] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, [...]; [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]”¹⁹¹.

211. Dados los hechos acreditados en esta Recomendación, se considera que la Secretaría de Salud debe realizar una revisión de sus mecanismos normativos internos tendentes a que, en toda consulta médica, las mujeres privadas de la libertad cuenten con acompañamiento por personal médico mujer; asimismo, para difundir los derechos que las mujeres tienen y el trato que deben recibir por parte de su personal.
212. Por su parte, la Secretaría de Gobierno debe establecer un mecanismo de actuación en caso de hechos posiblemente constitutivos de violencia sexual a mujeres privadas de la libertad, el cual contemple la normatividad internacional, nacional y local, particularmente lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IX. Recomendación

A. PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de

¹⁹¹ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74

México, y tomando como referencia el Apartado VIII. *Estándares para la reparación integral del daño* de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas, desde un enfoque de progresividad y derechos humanos:

A.1. LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales y culmine a los 120 días naturales después de aceptar la Recomendación, realizará las acciones necesarias dentro de su competencia -incluida la realización de entrevistas a las víctimas y el llenado del formato único de declaración (FUD)- para impulsar la inscripción de las víctimas directas 1 y 2, al Registro de Víctimas de la Ciudad de México y la aprobación de planes de reparación integral por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a los 365 días naturales posteriores a que la CEAVI genere los Planes de Reparación Integral que procedan, para las víctimas en la presente Recomendación, ejecutará todas las medidas contenidas en los mismos, bajo los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

A.2. LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales y culmine a los 120 días naturales después de aceptar la Recomendación, realizará las acciones necesarias dentro de su competencia -incluida la realización de entrevistas a las víctimas y el llenado del formato único de declaración (FUD)- para impulsar la inscripción de las víctimas directas 1, 2 y 3, al Registro de Víctimas de la Ciudad de México y la aprobación de planes de reparación integral por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

CUARTO. En un plazo no mayor a los 365 días naturales posteriores a que la CEAVI genere los Planes de Reparación Integral que procedan, para las víctimas en la presente Recomendación, ejecutará todas las medidas contenidas en los mismos, bajo los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

B. SATISFACCIÓN.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado VIII. *Estándares para la reparación integral del daño* de la presente Recomendación, la autoridad recomendada adoptará las siguientes medidas, desde un enfoque de progresividad y derechos humanos:

B.1. LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO: En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, en coordinación con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, realizará una disculpa tendente a la redignificación de las víctimas directas 1 y 2, en su comunidad, el cual deberá ser acordado previamente con las mismas y con esta Comisión.

B.2. LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEXTO: En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, en coordinación con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, realizará una disculpa tendente a la redignificación de las víctimas directas 1, 2 y 3, en su comunidad, el cual deberá ser acordado previamente con las mismas y con esta Comisión.

C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado VIII. *Estándares para la reparación integral del daño* de la presente Recomendación, la autoridad recomendada adoptará las siguientes medidas, desde un enfoque de progresividad y derechos humanos:

C.1. LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SÉPTIMO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y culmine a los 365 días naturales después de aceptar la Recomendación, diseñará material informativo dirigido a las mujeres privadas de libertad, con el objetivo de apoyarlas en la identificación de situaciones que puedan ser de riesgo durante el desarrollo de servicios médicos.

Para el diseño del material, se deberá contar con la participación de, por lo menos, una institución u organización especializada en materia de combate a la violencia de género. Asimismo, su distribución deberá realizarse, mínimamente, en las Unidades Médicas de los centros penitenciarios femeniles y en el Hospital General Torre Médica Tepepan.

C.2. LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OCTAVO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y culmine a los 365 días naturales después de aceptar la Recomendación, adoptará las medidas necesarias para que en su normatividad interna se contemple un instrumento específico para la atención a mujeres víctimas de violencia sexual que se encuentren privadas de libertad, para lo cual deberá considerar, de manera enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

- a) Marco normativo internacional, nacional y local en materia del combate a la violencia contra las mujeres.

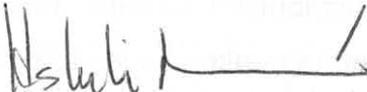
- b) Criterios específicos de actuación del personal de todos los niveles, adscrito al sistema penitenciario, ante el conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de violencia sexual.
- c) Procedimientos para la atención médica, psicológica y jurídica a víctimas directas e indirectas, y a denunciante de violencia sexual, bajo enfoque diferenciado y perspectiva de género.

Para el diseño del Protocolo, se deberá contar con la participación de, por lo menos, una institución u organización especializada en materia de combate a la violencia de género.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos

Humanos de la Ciudad de México



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Lic. José Alfonso Suárez del Real y Aguilera. Secretario de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Ana Patricia Báez Guerrero, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Víctor Hugo Lobo Román, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Marco Antonio Temistocles Villanueva Ramos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.